



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, diciembre primero.(1º) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: Auto mediante el cual SE ADMITE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (artículo 137 Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 40 de la ley 1849 de 2017).
RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2022-00118-00
RADICACIÓN FGN: 110016099068202100179 ED Fiscalía 64 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.
AFECTADOS: CARMEN JESÚS ORTEGA CLARO C.C. 5469631, LUIS ALFREDO ORTEGA CLARO C.C. 5471503, ISAIAS ORTEGA PÁEZ C.C.5407133, MIGUEL ÁNGEL ORTEGA PÁEZ C.C. 9715343, JESÚS SALVADOR CLARO CLARO C.C. 5487877, SAMUEL QUINTERO C.C. 18904468, BENJAMÍN QUINTERO CASTILLO C.C. 5464133 y ENA DE JESÚS QUINTERO C.C. 26861346.
BIENES OBJETOS DE EXT: (6) bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula No. 270-38960, 270-64849; 270-69816; 270-77888; 196-22969 y 196-51378. (6) motocicletas de placa GOX-40C, CWR-87D, DEL-04E, QIK-56C, IQV-15F y DFV-22E; (2) camionetas de placa RCI-015 y MQD-285.
ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Teniendo en cuenta la **DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**¹ rubricada por la Fiscalía Sesenta y Cuatro (64) Adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho del Dominio, respecto de los **BIENES** que se relaciona a continuación:

INMUEBLES					
No.	PROPIETARIO	FOLIO DE MATRÍCULA	UBICACIÓN	MUNICIPIO O CIUDAD	GRAVAMEN
1.	Luis Alfredo Ortega Claro	270-38960	Carrera 13A No. 6-40 Apto 301 Edificio Motta Amaya, barrio El Mercado.	Ocaña	N/A
2.	Isaías Ortega Páez	270-64849	Carrera 3 No 18-47, barrio El Molino.	Abrego	N/A
3.	Miguel Ángel Ortega Páez	270-69816	Carrera 15a No. 1-08 Barrio Juan XXIII.	Ocaña	N/A
4.	Jesús Salvador Claro Claro	270-77888	Lote 19 Módulo L, Urbanización La Cabaña.	Ocaña	N/A
5.	Samuel Quintero	196-22969	Carrera 1 No. 4d-22 Barrio San Cristóbal.	Río De Oro	N/A
6.	Benjamín Quintero	196-51378	Carrera 6B No. 1a-28 Barrio Santa Marta,	Río De Oro	N/A

AUTOMOTORES (MOTICICLETAS)					
No.	MARCA Y/O REFERENCIA	PLACA	PROPIETARIO	REGISTRADA EN	GRAVAMEN
1.	Susuki gn 125. modelo 2010	GOX-40C	Carmen Jesús Ortega Claro	Ocaña	N/A
2.	Suzuki GN-125, Modelo 2013	CWR-87D	Luis Alfredo Ortega Claro	Ocaña	N/A
3.	Yamaha XTZ-125, Modelo 2017	DEL-04E	Luis Alfredo Ortega Claro	Ocaña	N/A
4.	Susuki GN-125, Modelo 2012	QIK-56C	Luis Alfredo Ortega Claro	Ocaña	N/A
5.	Honda Navi Adventure, Modelo 2022	IQV-15F	Ena Quintero	Ocaña	N/A

¹ Folios 1 al 51 del Cuaderno demanda de la FGN.



6.	Yamaha YW125XFI Modelo 2017	DFV-22E	Yuleidys Benítez Sánchez	Galapa, Atlántico	N/A
----	--------------------------------	---------	--------------------------	-------------------	-----

AUTOMOTORES (CAMIONETAS)					
No.	MARCA Y/O REFERENCIA	PLACA	PROPIETARIO	REGISTRADA EN	GRAVAMEN
1.	Toyota Hilux, Modelo 1995	MQD-285	Luis Alfredo Ortega Claro	Pamplona	N/A
2.	Dodge D-100, Modelo 1978	RCI-015	Isaías Ortega	Ocaña	N/A

El Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, con fundamento en el artículo 33², inciso 1º del artículo 35³ de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 8 y 9 de la Ley 1849 de 2017 y el numeral 1º del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014, por competencia⁴ **ADMITE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**⁵ y dispone:

Que por la Secretaría del Despacho se **NOTIFIQUE PERSONALMENTE**⁶ a los afectados, al Ministerio Público y al Ministerio de Justicia y del Derecho, como taxativamente lo prevé el artículo 53⁷ del vigente Código de Extinción de Dominio.

Evacuado el trámite, regrésese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez.

²Artículo 33 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el Artículo 8 de la Ley 1849 de 2017 “**COMPETENCIA PARA EL JUZGAMIENTO.** La administración de justicia en materia de extinción de dominio, durante la etapa del juicio, se ejerce de manera permanente por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, las Salas de Extinción de Dominio de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y por los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio parágrafo 1º. El control de los actos de investigación que afecten derechos fundamentales será de competencia de los jueces de control de garantías. Parágrafo 2º. El control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte de la Fiscal será competencia de los Jueces del Circuito Especializado en Extinción de Dominio”. (Subrayado y resaltado fuera de texto).

³Inciso 1 del Artículo 35 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el Artículo 9 de la Ley 1849 de 2017 “**COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EL JUZGAMIENTO.** Corresponde a los Jueces del Circuito Especializado de Extinción de Dominio del Distrito Judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo. (...) Cuando haya bienes en distintos Distritos Judiciales, será competente el juez del distrito que cuente con el mayor número de jueces de extinción de dominio. (...) Cuando existan el mismo número de jueces de extinción de dominio en distintos distritos judiciales se aplicará lo previsto en el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso. La aparición de bienes en otros lugares después de la demanda de extinción de dominio no alterará la competencia. (...) Si hay bienes que se encuentran en su totalidad en territorio extranjero, serán competentes en primera instancia los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Bogotá D.C. (...) La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia tendrá competencia para el juzgamiento en única instancia de la extinción de dominio de los bienes cuya titularidad recaiga en un agente diplomático debidamente acreditado, independientemente de su lugar de ubicación en el territorio nacional.” (Subrayado y resaltado fuera de texto).

⁴Este Juzgado fue creado por el artículo 215 de la ley 1708 de 2014, norma desarrollada por el artículo 50 del ACUERDO PSAA15-10402 DE OCTUBRE 29 DE 2015 “por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”, y en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 2º del ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016, que “establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional”, se le otorgó competencia territorial al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander, en los Distritos Judiciales de “Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar”.

⁵Artículo 137 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 40 de la Ley 1849 de 2017. “**INICIO DE JUICIO.** Recibida la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía, el juez proferirá el auto admisorio correspondiente que será notificado personalmente. (...) En caso de que la notificación personal no sea posible se aplicarán las reglas dispuestas en el artículo 55A.”.

⁶ARTÍCULO 138 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 41 de la Ley 1849 de 2017. “**NOTIFICACIÓN DEL INICIO DEL JUICIO.** El auto que admite la demanda para el inicio del juicio se notificará personalmente al afectado, al agente del Ministerio Público y al Ministerio de Justicia y del Derecho, en la forma prevista en el artículo 53 de la presente ley”.

⁷Artículo 53 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 13 de la Ley 1849 de 2017. **PERSONAL.** “La notificación personal se hará leyendo integralmente la providencia a la persona o permitiendo que esta lo haga. Para ello el funcionario librára citaación en los términos del artículo 47 de la presente ley. En caso de que la citaación se efectúe por comunicación escrita enviada a través de una empresa de correos o servicio postal autorizado, esta hará constar la fecha de recibo de la comunicación o, en su defecto, la inexistencia o irregularidad con la dirección de destino. En estos últimos casos se procederá con el emplazamiento en los términos del artículo 140 de esta ley. (...) Cuando en la dirección de notificación del afectado se rehúsen a recibir la comunicación, la empresa de correos o servicio postal autorizado la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada. (...) En caso de que el afectado no comparezca al juzgado, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la citaación, se procederá a la notificación por aviso. (...) La notificación personal podrá surtirse con el apoderado, debidamente acreditado para ello. El auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, el auto que admite la demanda de revisión y la sentencia serán las únicas providencias notificadas personalmente, de acuerdo con el procedimiento previsto en esta ley”.